

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigencia 1990-2000	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia		Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA		SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(45)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ AVILA Y MILDRED CORREA PINZON		
FACULTAD	DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DE DERECHO		
DIRECTOR	SILVIA JULIANA IBAÑEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	EL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL ENTRE 2010-2017		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>ESTA MONOGRAFÍA SE HIZO CON EL FIN DE REALIZAR UNA REVISIÓN A LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y PODER ENCAMINAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO PARA QUE PROPORCIONE LAS EVIDENCIAS Y DECLARAR EL AGUA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL Y PODER CONOCER QUE HACE EL GOBIERNO AL RESPECTO. YA QUE EL AGUA NO ESTÁ LEGISLADA COMO UN DERECHO HUMANO NI FUNDAMENTAL SIENDO UN DERECHO VITAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA HUMANIDAD.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 45	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**EL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
NACIONAL ENTRE 2010-2017**

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ AVILA

MILDRED CORREA PINZON

Trabajo de grado modalidad monografía para optar el título de Abogado

Director

SILVIA JULIANA IBAÑEZ

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

febrero de 2019

Índice

	Pág.
Introducción	7
Capítulo 1. Determinar el reconocimiento del derecho al agua como fundamental, dadas las necesidades de la población.....	15
Capítulo 2. Identificar los pronunciamientos jurisprudenciales en materia de derechos sociales, culturales y de carácter vital	21
Capítulo 3. Evaluar el marco jurídico colombiano en cuanto al acceso del agua como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional	33
Conclusiones	41
Referencias.....	43

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Sentencia T-270 del 2007	21
Tabla 2. Sentencia T-740 del 2011	23
Tabla 3. Sentencia T-614 del 2010	24
Tabla 4. Sentencia T-864 del 2013	26
Tabla 5. Sentencia T-475 del 2017	28

Introducción

Esta monografía se hizo con el fin de hacer una revisión a la jurisprudencia colombiana y poder encaminar el ordenamiento jurídico colombiano para que proporcione las evidencias y declarar el agua como un derecho fundamental y poder conocer que hace el gobierno al respecto.

Como es sabido en Colombia, el derecho al agua no está legislada como un derecho humano ni fundamental. Pero así no se encuentre en la legislación colombiana sigue siendo un derecho vital para la sostenibilidad de la humanidad, ya que, si el individuo no tiene agua, no puede tener una vida con dignidad y más si está viviendo en un Estado Social de Derecho, como lo dice nuestra Constitución.

Esta monografía se desarrollará de este modo:

La línea de investigación será derechos humanos haciendo énfasis que el agua es un derecho fundamental que debería estar legislado en la Constitución de Colombia. Este derecho que tiene toda persona y debe estar legislado como un derecho fundamental ya que es vital para poder vivir. El aporte de nosotros a través de esta investigación es hacer una revisión y evaluación a la legislación colombiana porque según el Art. 366(C.P) el cual indica que el agua es indispensable para una mejor calidad de vida, se hará un estudio más profundo desde la perspectiva del agua como derecho fundamental, haciendo una revisión en el marco legal, constitucional y jurisprudencial para posteriormente buscar los mecanismos que permitan declarar el agua como un derecho humano fundamental en la Constitución.

La monografía que se va a realizar es de compilación porque se investigara y analizara los motivos por las cuales el agua potable, siendo un recurso natural vital para la humanidad no está declarado en Colombia como un derecho fundamental.

El agua es un recurso de gran importancia para la humanidad, los animales, las plantas y el planeta, lo que puede explicarse que con a través de los días se busque con mayor fuerza custodiar este recurso, no solo a nivel mundial, también en el orden jurídico interno de Colombia. Por esta razón surge el interés en realizar una revisión a las normas jurisprudencial que nos dejen en evidencia el agua como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional entre los años 2010-2017.

Observando el desarrollo de dicho derecho y las diversas formas de protección de este, profundizándose en su dimensión personal. Que han causado disputas entre muchos países y comunidades por causa del recurso hídrico, y acontecimientos que expresan malestar social para el reconocimiento y la protección de derechos que implican la satisfacción de límites, definiciones y enunciados normativos por parte de los países en conflicto (Banco Mundial. Agua: , 2014).

La Constitución olvida manifestar el derecho al agua debito a la falta de compromiso estatal para ratificar el derecho al líquido que es vital para los colombianos como derecho individual, argumento a través del cual se elabora el estudio jurisprudencia, constitucional y normativo, escogiendo algunos fallos en los cuales se encuentran sujetos de especial protección, para hacer una revisión a la norma que facilite demostrar el agua como derecho fundamental. Ya que se hundió el proyecto de Ley que pretendía que el agua se considerará como derecho Fundamental.

La numerosa cantidad de consultas populares en varios puntos del territorio colombiano se viene desencadenando debido a la falta de inspección estatal por medio de las entidades gubernamentales que deberían garantizar que, por ejemplo, las empresas que desarrollan proyectos minero energéticos, cumplan con sus planes ambientales y garanticen un ambiente sano para las comunidades. Pero esto no se ha logrado. Además, en varios lugares intervenidos por esta clase de planes, han abandonado importantes fuentes de agua, los pobladores son los damnificados de la estigmatización.

La inspección de estas vulneraciones y garantías de los derechos de la comunidad; un caso particular es que mediante la interrupción del servicio de agua debido a la falta del pago a las empresas prestadoras del servicio, hacen que la población en algunos casos realicen conexiones fraudulenta y reconexión ilegales; ya que están cohibidos en el amparo que estos tienen hacia este derecho necesario para sobrevivir (González & Jaramillo., 2010).

El uso del agua en Colombia se ha intentado regular creando normas poco acordes, al interés que adquiere el recurso hídrico. Teóricamente nacen de la presencia de varias reglamentaciones en donde es diferente el derecho de aguas con el derecho al agua; el primero hace referencia a los vertimientos, dominio sobre los cauces, etc, el segundo se considera un derecho parcial (González & Jaramillo., 2010).

En síntesis, el agua puede recibir varios métodos jurídicos, dependiendo del caso concreto; ya que pueden ser: un derecho colectivo al ser parte del derecho al ambiente sano; bajo diferentes principios como es el de solidaridad, eficiencia y universalidad; y un derecho fundamental siempre que esté designado para el consumo humano (González & Jaramillo., 2010).

Debido a estas razones es que esta investigación de tipo compilatoria busca la dirección de encaminar el ordenamiento jurídico colombiano, del agua como derecho fundamental, desde el régimen constitucional hasta las tendencias jurisprudenciales, para dar a conocer como hace el estado colombiano para confirmar el derecho al agua para que sea fundamental.

“El agua es vital para la existencia de cualquier persona, y se crea un elemento trascendental para el crecimiento de diversas actividades de la toda persona, como lo es: la alimentación, la agricultura, la industria, la sanidad y la recreación. Este recurso incurre fundamentalmente en la salud esto debido a que es el medio por el cual las personas pueden prevenir enfermedades, pero igualmente podrían contagiarse, lo que depende básicamente de su potabilidad” (Sutorius, 2015).

Los órganos internacionales y los organismos de protección de derechos humanos han evidenciado que el mayor problema de agua potable radica en la imposibilidad de acceder a este recurso hídrico por gran mayoría del mundo, situación que ha motivado a que las sociedades y culturas luchen por posicionar el agua como verdadero derecho.

Colombia no es la excepción, la idea de derecho al agua comprende la garantía de acercamiento al agua potable, motivo mediante el cual se ha buscado establecer mecanismos para que todos los habitantes puedan contar con el preciado líquido. Ya que en la Constitución no se consagra expresamente el derecho al agua como fundamental (Sutorius, 2015).

Según la Corte mediante la sentencia T-740 de 2011 y T-232 de 1993, dice que el derecho al agua es un derecho por conexidad en lo que tiene que ver con el consumo humano y necesidad básica cuando hace a colación a salud humana y a salubridad pública.

Estas razones hacen que esta monografía de investigación permita la búsqueda que el agua potable sea tomada como un derecho fundamental tanto en las sentencias que se realicen en el país y los postulados a nivel internacional.

Es por esta razón que surge la siguiente pregunta de investigación ¿Cuál es la evolución del agua como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico Nacional e Internacional entre 2010-2017?

La Garantía del Agua como Derecho Fundamental no se encuentra establecido en la Carta magna de 1991, con el soporte del Bloque de Constitucionalidad se llega a contemplar el criterio de consagrarlo en el rengó Constitucional, como una herramienta supra que conceda el acceso del Agua como un Derecho Fundamental de todos los colombianos. (Garcia Gutierrez, 2011)

El ser humano no puede vivir sin agua, es un principio de supervivencia, es el reconocimiento a un carácter vital que tiene el agua, tanto para el desarrollo de los seres humanos como para la evolución de todas las comunidades en el mundo, sin distinciones de raza, credo, etnia.

La dependencia del agua es absoluta y sin ella no podría existir ningún ser humano, incluso con los grandes avances que tienen hoy en día la medicina, o la llamada tecnología de punta.

Por lo tanto, se trata de establecer un avance que sirva para dar mejores herramientas, para que en un futuro, el derecho al agua sea fundamental, pero desde el punto de vista constitucional, y que sumado a la jurisprudencia, la doctrina y las adecuadas políticas públicas que acojan las autoridades gubernamentales, en materia de salubridad pública, saneamiento ambiental y agua potable, se pueda alcanzar en buena proporción aquello que parece una utopía. (Garcia Gutierrez, 2011)

Se busca que su acceso sea declarado fundamental, pero que no sea visto como un elemento comercial, ni mucho menos estratificante; el preciado líquido debe ser tan fundamental, como la vida misma, dado que sin agua el ser humano no puede subsistir, puede vivir, en algunos casos sin energía eléctrica, puede vivir en condiciones de hacinamiento, pero no puede vivir sin agua.

Dentro de este contexto, hipotéticamente se tendría que el agua sería y es un problema de salubridad, de sociabilidad, de legalidad, de igualdad.

Es una crisis que ha llevado a quienes tienen y se encuentran bajo la denominación de pueblos con las necesidades básicas insatisfechas a reclamar un derecho, pero que sea declarado fundamental por la Constitución Política, sin miramientos, ni distingos de clase, es reclamar la constitucionalización de este derecho como fundamental, para propender por una protección jurídica más eficaz hacia la población.

A nivel mundial el agua potable es considerada como un elemento fundamental, en el mundo jurídico dicho líquido ha tenido restricción en muchos países, siendo este un elemento natural y de vital importancia. (García Gutiérrez, 2011)

Colombia es un país donde el agua potable en la Constitución Política de 1991 no está consagrada expresamente como un derecho fundamental. Ya que es considerado un principio de supervivencia, es el reconocimiento a un carácter vital que tiene el agua, tanto para el desarrollo de los seres humanos como para la evolución de todas las comunidades.

Es por esta razón que este trabajo de investigación quiere establecer un precedente conociendo lo establecido en la constitución de 1991 y en las jurisprudencias para la creación o renovación a futuro de una constitución, llegue a conocimiento de las altas cortes y considerar el

agua potable como un derecho fundamental en la constitución colombiana y no señalar solamente el agua como un recurso natural vital para el ser humano. (Garcia Gutierrez, 2011)

Lo anteriormente mencionado permite conocer la problemática planteada con el fin de generar criterios, para que los mandatarios del pueblo puedan postular a futuro hacia una nueva constitución que todos los colombianos tengan acceso al agua potable estableciéndose constitucionalmente como un derecho vital y fundamental. (Garcia Gutierrez, 2011)

La justificación del estudio propuesto podrá servir de consulta como una fuente del derecho, teniendo en cuenta que se abordará la doctrina que se ha emitido en el ámbito jurídico interno, con su respectiva fuente, al igual que los pronunciamientos vía jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Organismos Internacionales que han desarrollado importantes y valiosos estudios sobre la problemática del agua a nivel mundial.

Esta monografía pretende servir de consulta en consideración al extenso material y la bibliografía referenciada y verificada, ponderándolo como elemento confiable y de utilidad a los estudiantes e interesados en los problemas jurídico-sociales, y fundamentales y en general sobre los tópicos que pueda ofrecer el agua como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional entre 2010-2017.

Esta investigación es de tipo descriptivo-interpretativo, ya que el propósito es el de describir situaciones y eventos. Por lo general, este tipo de estudios buscan definir las propiedades más importantes por lo que miden y evalúan los diversos componentes de los fenómenos a investigar, en este caso el agua como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional entre 2010-2017.

A su vez, los estudios descriptivos evalúan de manera independiente cada una de las variables de la investigación, ayudando a calcular con la mayor precisión posible. Por tanto, debe definirse con exactitud qué se va a medir y cómo se va a lograr dicha precisión, sin olvidar que debemos especificar todo lo concerniente a la investigación.

Al ser una investigación de tipo descriptivo, la información será recolectada a través de referencias bibliográficas ya que esta es la fuente principal que proporcionarán el grado de efectividad para el Acceso del agua potable como derecho fundamental en Colombia.

Finalmente, la monografía de compilación se realizará bajo la estructura de capítulos de la siguiente forma.

Capítulo 1. Determinar el reconocimiento del derecho al agua como fundamental, dadas las necesidades de la población.

Capítulo 2. Identificar los pronunciamientos jurisprudenciales en materia de derechos sociales, culturales y de carácter vital.

Capítulo 3. Evaluar el marco jurídico colombiano, en cuanto al acceso del agua como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Capítulo 1. Determinar el reconocimiento del derecho al agua como fundamental, dadas las necesidades de la población.

La satisfacción de las necesidades básicas de todo un país hace parte de los fines esenciales del Estado Colombiano según lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991. La labor de la Corte va encaminada al amparo de derechos y la garantía de una vida digna a la población colombiana, por esta razón, la tutela se convierte en el medio más utilizado para acceder a este derecho y a su protección.

Los organismos internacionales de protección de derechos humanos han comprobado que el principal problema para que todas las personas tengan este recurso hídrico radica en la imposibilidad de acceder a él en gran parte del mundo, por esto se ha establecido este recurso como un derecho fundamental.

Para Colombia, la Corte es quien ha estimado que acceder al agua potable tiene la implicación de derecho fundamental, según lo decretado en la Constitución, en el artículo 366 y en los tratados internacionales sobre dicho tema. En este, el derecho al agua no fue claramente determinado como fundamental inclusive estando vinculado con alguno de estos como es la vida o la dignidad humana. Quizás por esta causa, la jurisprudencia colombiana ha procurado establecer el contenido y alcance de un derecho fundamental.

Los fallos de tutela de la Corte Constitucional desde el año 1992 en interpretación de derechos fundamentales incorporan los principios de razonabilidad constitucional en la moderna teoría jurídica de verificar el principio de la progresividad en derechos sociales, económicos y culturales, como compromisos del estado a partir de El Protocolo de San Salvador suscrito el 27

de enero de 1989 y que entró en vigencia en Colombia a partir de 1999 (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 1989).

El adelanto jurisprudencial en esta materia conllevó la generación de los primeros fallos de la Corte en 1995 para admitir por la acción de tutela un mínimo vital de agua potable, no únicamente individual sino también, como un derecho abierto a familias menos favorecidos por el Estado, quien debe garantizar los servicios públicos.

Se pueden identificar cuatro etapas muy destacadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: la primera de 1992 a 1995, consiste en la aparición leve de la teoría del mínimo vital teniendo en cuenta que por ser Colombia un Estado social derecho, debe esforzarse en la creación de condiciones dignas para poder vivir, por esta causa, la Corte Constitucional desarrolló la teoría de mínimo vital y se fundamentó en la dignidad humana, la libertad, la igualdad.

La primera sentencia de la Corte Constitucional que reconoce el agua como derecho fundamental es la T-578 de 1992, donde el magistrado ponente Alejandro Martínez no concedió la tutela porque existen otros medios judiciales de defensa establecidos en la ley, para la sala consideró este derecho como fundamental por ser fuente de vida indicando lo siguiente: El agua es fuente de vida y si no hay este servicio, se viola el derecho a la vida de los habitantes.

De esta manera, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado puede afectar la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y por lo tanto se debe proteger a través de una tutela. Si en un determinado caso, el servicio de acueducto no cumple con el objetivo de suplir las necesidades básicas de las personas naturales, de ser así la conexión o habilitar la propiedad para la edificación posterior de las casas

favorecería a una persona jurídica para las cuales no se establece como un derecho constitucional fundamental (Corte Constitucional de Colombia, 1992).

La segunda fase de 1995 a 2005 es la progresividad legislativa en el derecho humano al agua. El acceso al agua es un derecho que está situado en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), se identifica el derecho humano al agua en relación con otros derechos. La doctrina constitucional hace una diferencia entre el derecho humano y el fundamental, ya que el primero hace referencia a lo ético, internacional y político y el segundo es una categoría del derecho constitucional.

La Corte en la sentencia T-002 de 1992 señala varios criterios para identificar un derecho fundamental que pueda ser amparado por tutela, aparte de su distinción formal que estipula la Constitución. La Corte ha tenido en cuenta los derechos fundamentales que han sido reconocidos en tratados internacionales ya que se pueden convertir en una fuente de consulta en los criterios de tutelas que fallen los operadores judiciales. La legislación constitucional desde el año 1997 acepta el derecho al mínimo vital como un derecho fundamental que no está estipulado en la Constitución. El derecho al agua no está excluido del crecimiento de la progresividad de la Corte en sus derechos, como los pronunciamientos de tutela del agua potable desde el año 1995 exponen una calificación de derecho innominado.

La jurisprudencia colombiana confirmó que el agua potable es un derecho fundamental siempre y cuando esté dirigido al consumo humano y está respaldado a través de una acción de tutela, pero si se utiliza para otras necesidades como explotación agropecuaria, no se trata como tal.

Mediante la Ley 472 de 1998, se estableció la acción de tutela para defender los derechos e intereses colectivos; la Corte ha manifestado la eficacia de la acción de tutela, ya que es un instrumento concebido para garantizar la seguridad de los otros derechos fundamentales. Gracias a esta, se han colocado en Colombia más de mil acciones populares y de grupos relacionadas con el acceso al agua, los temas más recurrentes son: suministro de agua no potable, aguas negras, acueducto inexistente y deficientes, entre otras (Congreso de Colombia, 1998).

Tercera etapa del año 2006 al 2009: reconocimiento al mínimo vital de agua en repetidas decisiones. La Corte ha reconocido en distintos fallos, que una manera de conservar los derechos fundamentales como la salud y la vida es a través del suministro de agua potable. El Estado Social de Derecho debe brindar estos servicios de una manera fundamental y con un manejo mercantil. En conclusión, el mínimo vital al agua potable es un derecho de todos los colombianos y además, este debe ser asegurado por el Estado.

Cuarta etapa año 2010, en la cual se instaura el derecho humano al agua potable, teniendo en cuenta la interpretación del Bloque de Constitucionalidad-observación número 15 de la ONU adoptada en noviembre de 2002.

Para entender con más claridad esta etapa, se hace un estudio del papel y la misión del Estado Social de Derecho, en reconocer el derecho al agua mediante la sentencia de tutela T-418 de 2010, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle. En esta tutela, los habitantes de un municipio de Cundinamarca, que viven en zona rural del municipio de Arbeláez, consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, acceso a servicios públicos y salud, ya que les niegan la prestación del servicio público domiciliario de agua potable por inexistencia de un sistema de acueducto ya que la empresa encargada de esto no tiene cobertura en la zona donde se encuentran las viviendas. Con este fallo a favor de los accionantes, reconocer el agua como

derecho fundamental que puede ser exigido por tutela, no es únicamente por decisiones que tomen los operadores de justicia sino también los acuerdos de tratados internacionales de derechos humanos. En esta sentencia se tuvieron en cuenta varias subreglas constitucionales: la tutela es procedente para lograr proteger el derecho al agua, mediante esta, las personas pueden exigir la protección judicial del derecho al agua si se ve comprometida su mínimo vital en dignidad, en esta tutela se violó el derecho al agua, las personas que viven en la zona rural deben tener los mismos derechos de la zona urbana así su estabilidad económica sea menor y no tenerlos en cuenta al final (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

De otra parte, el bloque de constitucionalidad hace énfasis a esas normas y principios que, aunque no hacen parte del texto formal de la Constitución, sirve como herramienta de recepción del derecho internacional y de complemento para garantizar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Este término se empezó a emplear por la Corte Constitucional a partir del año 1995, y a partir de esta fecha, la Corte ha ido adaptando su legislación para legalizar el valor de ciertas normas y principios supranacionales que se encuentran en la Constitución y se usan como reglas del control de constitucionalidad. Esta evolución es positiva porque muestra lo importante de tener en cuenta los principios de derechos humanos que no aparecían en la Constitución, pero que fueron contundentes para la Corte en el momento de resolver asuntos difíciles. De este modo, todos los tratados de derechos humanos corroborados por Colombia y de acuerdo a la legislación de la Corte, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. No solo los tratados, sino además, el análisis que hacen los organismos internacionales de protección al respecto de estos, como son la OIT, la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana, la ONU, la UNESCO. Este bloque de constitucionalidad respalda el derecho al agua como fundamental y entre las normas internacionales que hacen parte de este se encuentran,

La Declaración de los Derechos del niño, donde se señala el derecho al agua potable para estos y que los niños tengan acceso a este recurso, El Protocolo de San Salvador, quien en su artículo 11 establece el derecho que tiene toda persona a contar con servicios públicos como el del agua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en sus artículos 3 y 25 que son los relativos al derecho a la vida y una vida digna (Uprimny, 2017).

Los derechos fundamentales se acogieron en Colombia en la Constitución de 1991, sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido como fundamentales algunos derechos que pertenecen a la llamada segunda generación, es decir, ha reconocido ciertos derechos sociales que son necesarios para que una persona tenga una vida digna. La Corte considera que se deben reunir tres requisitos para que un derecho sea considerado como fundamental: conexión directa con un principio, eficacia directa y contenido esencial. En el caso del agua se reconoce como un derecho económico y social fundamental.

Las resoluciones de tutela que ha revisado la Corte se convierten en un precedente judicial de magnitudes constitucionales en la protección del derecho humano al agua y son vinculantes para cualquier operador judicial. Esta última fase de la Corte busca mejorar los servicios de acueducto, cuando son insuficientes en muchas ciudades del país. Es así como la tutela toma fuerza en los casos en que las personas vean violado o privado su derecho al agua, como el corte del servicio público por parte de las empresas dedicadas a este fin.

La primacía del agua potable para Colombia será decisiva para su desarrollo en los próximos años. En este punto la indagación arroja diferentes resultados logrados, tales como el crecimiento jurisprudencial en los últimos años del reconocimiento de un derecho fundamental al agua y las incidencias del país en el amparo de este recurso hídrico.

Capítulo 2. Identificar los pronunciamientos jurisprudenciales en materia de derechos sociales, culturales y de carácter vital

Las sentencias que emite la Corte Constitucional para la protección de los derechos humanos, en este caso, el derecho al agua, se convierten en instrumentos donde se puede evidenciar y confirmar, que el agua ha sido declarada como un derecho fundamental, esto quiere decir que la jurisprudencia sigue y seguirá creando leyes a pesar de que el Congreso no muestre mucho interés en el asunto.

Estas sentencias, se citan como ejemplo para mirar como los colombianos acuden a los estrados mediante la acción de tutela para reclamar el derecho al agua y sea declarado como fundamental, pero desde el punto de vista constitucional. Estos hechos se deberían tener toda la atención de la parte legislativa e incluso la ejecutiva que también tiene obligaciones al respecto.

Tabla 1. Sentencia T-270 del 2007

HECHOS
<p>A la accionante, con 56 años y una insuficiencia renal crónica, le fue prescrito un tratamiento de diálisis peritoneal ambulatoria el cual se debe realizar cuatro veces diarias en su hogar. Todo ello se debe a una obligación de pago que tiene con las Empresas Públicas de Medellín, le interrumpieron el servicio de agua y luz. La accionante alega que requiere dicho servicio para poder llevar a cabo el procedimiento y no cuenta con los recursos económicos para pagar la deuda ya que no puede trabajar y ella dependía económicamente de su hijo ya fallecido; aún no había recibido su pensión de sobrevivientes (Araujo Renteria, Sentencia T-270/07, 2007).</p>

Continuación tabla 1.

CORPORACIÓN
Corte constitucional
TIPO DE SENTENCIA
Tutela contra “Empresas públicas de Medellín”
SALA
Sala Primera de Revisión
FECHA DE LA SENTENCIA
Abril 17, 2007
MAGISTRADO PONENTE.
Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA
NÚMERO DE LA SENTENCIA:
Sentencia T-270/07
PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL
<p>¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, con la decisión de las Empresas Públicas de Medellín de interrumpir los servicios públicos domiciliarios de agua y luz por la falta de pago mensual, generando así una interrupción en su tratamiento prescrito el cual debe realizarlo varias veces diarias en su hogar?</p>
TESIS
<p>La peticionaria demanda la defensa de sus derechos fundamentales en especial a la vida y la salud, ya que debido a su insuficiencia renal su calidad de vida va desmejorando y este tratamiento es la que la mantiene con vida, razones por las cuales ella solicita con urgencia la reconexión de los servicios públicos de agua y luz.</p>
POSICIÓN CRÍTICA
<p>Estamos de acuerdo con la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, tras ordenar la reconexión del servicio público de energía y agua, priorizando los derechos fundamentales al agua y en su caso la optimización y mejoramiento de salud, a causa de tener la necesidad de estos dos servicios para el tratamiento prescrito que debe realizarlo varias veces al día.</p>

Fuente: Autores de la monografía

Tabla 2. Sentencia T-740 del 2011

HECHOS
A la accionante, madre cabeza de familia y con dos hijos de 10 y 15 años, con 54 años y una enfermedad que le impide trabajar. Debido a una deuda a la Junta Administradora del acueducto JUAN XXIII de Guarne, Antioquia, se le fue suspendido el suministro de lo agua potable. La accionante alega que, a raíz de la interrupción del servicio, para satisfacer sus necesidades básicas ha utilizado el agua de un charco que queda a 20 minutos de su casa, razón por la cual solicita amparo de sus derechos fundamentales como el acceso a los servicios públicos, dignidad humana, salud, vida, los cuales fueron vulnerados por el acueducto (Sierra, 2011).
CORPORACIÓN
Corte constitucional
TIPO DE SENTENCIA
Tutela contra “Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII” de Guarne
SALA
Sala Octava de Revisión
FECHA DE LA SENTENCIA
Octubre 3, 2011
MAGISTRADO PONENTE.
Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA
NÚMERO DE LA SENTENCIA:
Sentencia T-740/11
PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL
¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, con la decisión de la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII de interrumpirle el suministro de agua debido al incumplimiento del pago mensual, generando así una forma de poner en peligro su salud consumiendo agua de un charco?
TESIS
Se acoge precedente T-717 de 2010 sobre a peticionaria demanda la defensa de los derechos fundamentales para acceder a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida, la salud y a la igualdad, y que, por esta razón, se ordene a la entidad demandada la reconexión del servicio de agua.

Continuación tabla 2.

POSICIÓN CRÍTICA

Analizando el caso, es correcta la decisión de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de levantar la interrupción del servicio y restablecer el flujo de agua potable ya que ella no cuenta con los recursos económicos para solventar este gasto y el acueducto estaba vulnerando sus derechos fundamentales como es el acceso al agua, con eso se protegen sus derechos y tiene una mejor calidad de vida tanto ella como su familia.

Fuente: Autores de la monografía

Tabla 3. Sentencia T-614 del 2010

HECHOS

A la accionante, madre cabeza de familia y con ocho hijos, cinco de los cuales son menores de edad indica que debido a su crítica situación económica ha sido imposible cancelar la deuda pendiente, por dicha razón la Empresa Sanitaria del Quindío E.S.P. le suspendió el suministro de agua potable. La accionante dice que, a raíz de esto, ha acudido a familiares y vecinos para suplir sus necesidades, motivo por el cual solicita la reconexión de dicho servicio ya que se han violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y la salud (Vargas, 2010).

CORPORACIÓN

Corte constitucional

TIPO DE SENTENCIA

Tutela contra Alcaldía Municipal de la Tebaida, Quindío y la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P

SALA

Sala Novena de Revisión

FECHA DE LA SENTENCIA

Agosto 5, 2010

MAGISTRADO PONENTE.

Dr. LUIS ERNERSTO VARGAS SILVA

NÚMERO DE LA SENTENCIA:

Sentencia T-614/10

Continuación tabla 3.

PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL
<p>¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y la salud de la accionante y su núcleo familiar, con la decisión de la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P de suspenderle el servicio de agua potable por el incumplimiento del pago teniendo en cuenta la situación económica de esta?</p>
TESIS
<p>En este caso expuesto, la pretensión de reconexión de un servicio público esencial en el caso de no cancelar la deuda pendiente y cuando se acude a la tutela, esta solo será procedente en los siguientes casos: si el servicio está destinado al consumo humano, si las personas que han sido afectadas por la suspensión del servicio son sujetos de protección constitucional, si el usuario no cuenta con la estabilidad económica para poder pagar el servicio y por último, no hubo suspensión fraudulenta del servicio. Por tal razón, la reconexión del servicio de agua en este como en otros casos similares debe estar condicionada para llegar a un acuerdo de pago con la empresa de servicios públicos ya que con ella se protegen los intereses de estas empresas, la protección de los derechos fundamentales y garantiza que la población vulnerable tenga acceso continuo al servicio de agua potable.</p>
POSICIÓN CRÍTICA
<p>En el fallo de esta sentencia, la decisión por parte de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de ordenar la reconexión del servicio y llegar a un acuerdo de pago dependiendo de la situación económica de la accionante, es la correcta, ya que en este caso prima los derechos fundamentales de este núcleo familiar y su derecho a la vida, la salud, la dignidad y su integridad.</p>

Fuente: Autores de la monografía

Tabla 4. Sentencia T-864 del 2013

HECHOS
El accionante, padre cabeza de familia, convive con 9 familiares, entre ellos 6 menores de edad, uno de ellos con tres meses de edad debido a sus condiciones económicas es precarias y sobreviven con las pocas ayudas que reciben de sus familiares. A raíz de esto, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. les suspendió el servicio de acueducto en su vivienda. Expone que debido a esta interrupción del servicio, varios menores de edad se encuentran enfermos, por esta razón solicita de manera urgente la reconexión del servicio de agua ya que se han vulnerado sus derechos fundamentales de él y su familia a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la salubridad pública y lo derechos de los niños a una vivienda digna (Rojas Rios, 2013)
CORPORACIÓN
Corte constitucional
TIPO DE SENTENCIA
Tutela contra Empresas Públicas de Medellín E.S.P
SALA
Sala Octava de Revisión
FECHA DE LA SENTENCIA
Noviembre 27, 2013
MAGISTRADO PONENTE.
Dr. ALBERTO ROJAS RIOS
NÚMERO DE LA SENTENCIA:
Sentencia T-864/13
PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL
¿Vulnera la empresa de servicios públicas de Medellín el derecho al acceso al agua potable de sujetos de especial protección constitucional, como en este caso, al suspender el servicio de acueducto y alcantarillado por el no pago, a pesar de estar en el nivel III del SISBEN?

Continuación tabla 4.

TESIS

La primera conclusión es que las empresas de servicio público están habilitadas para la suspensión del servicio si se incumple con el pago. Como Segunda, todo usuario que desee la continuidad de sus servicios públicos, a pesar de no realizar el pago, tiene dos obligaciones: la primera informar que convive con un sujeto especialmente protegido (en este caso menores de edad) y la segunda es probar la primera condición y que el no pago del servicio se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables.

POSICIÓN CRÍTICA

Estamos de acuerdo con la decisión de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de ordenar a la empresa de servicios públicos reconectar el servicio público del inmueble, así proteger los derechos fundamentales al agua, la salud y la vida. Además, le ordenó al acueducto, abstenerse de suspender el servicio completamente en caso de que el accionante no cuente con los recursos económicos para poder cancelar las facturas pendientes y a la Alcaldía de Medellín, hacer los estudios para beneficiar a este núcleo familiar con el programa Mínimo Vital de Agua Potable que existe en Medellín.

Fuente: Autores de la monografía

Tabla 5. Sentencia T-475 del 2017

HECHOS

Los accionantes informaron que son habitantes de las veredas El Espino y Ojo de Agua pertenecientes al municipio de La Mesa, afectados con la ola invernal del 2010, la cual produjo la caída de la infraestructura de la boca-toma que abastecía el Acueducto Regional de La Mesa, Quipile y Anapoima que les proveía el servicio de agua potable. Informan que este daño no ha sido reparado debido a la conducta negligente de las entidades accionadas, generando así una afectación a las familias campesinas que habitan en las veredas.

Exponen como consecuencia que han tenido que recurrir a la recolección y almacenamiento de aguas lluvia para suplir sus necesidades básicas y, en época de verano, deben solicitar a la Alcaldía de La Mesa el suministro a través de carro tanques.

Señalaron que por intermedio de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional La Mesa, Quipile y Anapoima, se han dirigido ante diferentes órganos del Estado para que se adopten las medidas tendientes a solucionar el problema de suministro de agua sin que a la fecha se evidencie algún avance.

Precisan que desde hace años se han adelantado algunos estudios previos para la rehabilitación del acueducto y en época electoral se han conseguido que algunas administraciones se comprometan a adelantar las gestiones necesarias para conseguir la concesión de aguas y el refinanciamiento de las obras. Sin embargo, más allá de las promesas el acueducto regional continúa sin ser reparado.

Agregaron que pertenecen a una población vulnerable, atendiendo las condiciones económicas y sociales a que se ven enfrentadas. Aseguraron que son campesinos de escasos recursos y sus ingresos dependen exclusivamente de lo que produce la tierra. Por lo anterior, solicitaron al juez de tutela que ampare los derechos fundamentales invocados y: (i) se ordene a las entidades accionadas que procedan a conformar un “comité permanente para la garantía de agua potable del Acueducto Regional de La Mesa, Quipile y Anapoima”, (ii) se realice un plan de acción que garantice la solución del servicio público en el transcurso de un año y (iii) como medida cautelar y hasta tanto se desarrolle el proyecto, se ordene a las entidades accionadas el diseño e implementación de un plan de contingencia que asegure el acceso efectivo al líquido mencionado mediante el envío de carro tanques (Escrucera, 2017)

Continuación tabla 5.

CORPORACIÓN
Corte constitucional
TIPO DE SENTENCIA
Tutela contra la Gobernación de Cundinamarca, las Empresas Públicas de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Acueducto Regional de La Mesa, Quipile y Anapoima.
SALA
Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional
FECHA DE LA SENTENCIA
Julio 21, 2017
MAGISTRADO PONENTE.
IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO
NÚMERO DE LA SENTENCIA:
Sentencia T-475/17
PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL
<p>DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA. PROTECCION CONSTITUCIONAL. Los accionantes aducen ser habitantes de las veredas El Espino y Ojo de Agua del municipio de La Mesa (Cundinamarca). Precisan que resultaron afectados por la ola invernal del 2010, la cual generó la caída de la infraestructura de la boca toma que abastecía el Acueducto Regional de la Mesa, Quipile y Anapoima y que les proveía del servicio de agua potable. Indican que este daño no ha sido reparado debido a la conducta negligente de las entidades demandadas y, que por ello, se han visto afectadas las familias campesinas que habitan las mencionadas zonas veredales, pues han tenido que recurrir a la recolección y almacenamiento de aguas lluvias para suplir sus necesidades básicas, y en época de verano deben solicitar a la Alcaldía el suministro del líquido a través de carrotanques. Se aborda la siguiente temática. 1°. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al agua. Reiteración de jurisprudencia. 2°. La inmediatez cuando se está en presencia de afectaciones causadas por la deficiente o inexistente prestación del servicio de acueducto. 3°. El agua como elemento indispensable para la existencia del individuo. 4°. El desarrollo internacional respecto al derecho al agua. 5°. La jurisprudencia constitucional sobre la tutela del goce efectivo de este derecho y, 6°. La dimensión prestacional del derecho al agua. Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales tutelados.</p>

Continuación tabla 5.

TESIS

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico hizo énfasis en que no existe normatividad precisa sobre la garantía del mínimo vital de agua en el país, pese a que la jurisprudencia recoge normas de carácter distrital que fijan ciertos parámetros a fin de resolver casos puntuales.

las Empresas Públicas de Cundinamarca sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que sólo ostenta la condición de gestor del denominado Plan Departamental de Aguas – (PDA), sin que pueda actuar de manera autónoma respecto del proyecto del acueducto regional, toda vez que su competencia se restringe al esquema operativo del mismo. En relación con el asunto sub examine solicitó la improcedencia por no cumplir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad al advertirse que es un problema que data de hace varios años y los habitantes de la zona cuentan con otros medios de defensa.

Empresa Regional de Aguas Tequendama S.A. E.S.P, solicitó la desvinculación del trámite de la tutela, toda vez que no hace parte del convenio Acueducto Regional La Mesa, Quipile y Anapoima. Por otra parte, informó que no es el prestador de ningún servicio en las veredas donde habitan los demandantes, sino que suministra: (i) el servicio de acueducto y alcantarillado en el casco urbano del Municipio de Anapoima y algunas veredas periféricas; (ii) el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en el casco urbano y algunas veredas periféricas en el Municipio de La Mesa y en las inspecciones rurales de San Javier y, (iii) el servicio de aseo en San Javier.

POSICIÓN CRÍTICA

Estamos de acuerdo ya que La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016 concedió el amparo de los derechos fundamentales al agua potable, a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana de los demandantes. En primer lugar, consideró que la acción era procedente debido a que la Corte en diferentes oportunidades ha precisado que el derecho fundamental al agua puede ser protegido de manera directa mediante la tutela.

A renglón seguido encontró demostrada la afectación de las referidas garantías constitucionales, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente pudo identificar que los demandantes se ven forzados a suplir sus necesidades a partir del agua proveniente de la lluvia. Así mismo, estimó que la Alcaldía de La Mesa no demostró haber adoptado medidas pertinentes y suficientes para asegurar el suministro mínimo del líquido a la población afectada.

Fuente: Autores de la monografía

Como conclusión a este objetivo se observó que En Cámara se ahogó proyecto de agua como derecho fundamental.

Faltando solo dos debates para que el proyecto de acto legislativo que pretendía que el agua fuera un derecho fundamental para todos los colombianos, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes permitió que se hundiera al no hacer el trámite del séptimo debate dentro de los tiempos establecidos (Prieto, 2016).

Bogotá, 7 de diciembre de 2016 (Prensa Senado).- En las constancias dejadas en la plenaria del Senado realizada esta mañana, el autor del proyecto, senador Jorge Prieto manifestó su inconformidad por el hundimiento de este importante proyecto para los colombianos y agradeció a todos los senadores que manifestaron su respaldo “anuncio a todos los colombianos que vamos a volver a presentar este proyecto porque nos interesa más el derecho fundamental de los colombianos al agua” (Prieto, 2016).

En el mismo recinto, la senadora Claudia López dijo que “acompañó la protesta del Senador Jorge Prieto sobre el hundimiento del proyecto de agua derecho fundamental y lamento la posición ambigua del Gobierno quienes manifestaron su intención de hundirlo”.

Por su parte, el senador Armando Benedetti, quien fue ponente de este proyecto en la Comisión Primera del Senado dijo que “se buscaba que el agua fuera un derecho fundamental para todos los colombianos para que llegue salubre, suficiente, de forma accesible, pero hoy se hundió en la Cámara. Solamente faltaban dos debates, cómo es posible que la Comisión no haya citado, los días ya no alcanzan porque tenía que haberse aprobado antes del 16 de diciembre, la Cámara falló” (Prieto, 2016).

Con poco tiempo

Este, por ser un proyecto que reformaba la constitución, requería de ocho debates para ser aprobado en su totalidad, el trámite que surtió a partir de su segunda vuelta tardó casi cuatro meses y jugaba con los tiempos en su contra.

Para el quinto debate fue radicada la ponencia el pasado 16 de agosto. El 5 de septiembre fue radicada y el 18 de octubre fue aprobado y pasó al sexto debate.

El 26 de octubre se radicó la ponencia para su sexto debate, al siguiente día fue publicada y el 11 de noviembre aprobado en sexto debate.

Para el séptimo debate fue radicada y publicada la ponencia el 29 de noviembre para que surtiera el respectivo trámite en la Comisión Primera de Cámara.

El 30 de noviembre debía ser anunciado el Proyecto para ser debatido a más tardar el 6 de diciembre, este día el presidente de la Comisión anunció el Proyecto y afirmó que citaría la Comisión para sesionar el 7 de diciembre, lo que finalmente no ocurrió y por lo cual el proyecto de acto legislativo no prosperó (Prieto, 2016).

En resumidas cuentas, esta iniciativa buscaba, a través de la Constitución, proteger el derecho al agua para que fuera usada prioritariamente para el consumo humano.

Capítulo 3. Evaluar el marco jurídico colombiano en cuanto al acceso del agua como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico nacional e internacional

La comunidad internacional y los organismos encargados de proteger los derechos humanos se han dado cuenta que el problema del agua potable es que gran parte de la población en el mundo no tienen la posibilidad de acceder a este recurso hídrico, situación que ha llevado a los países a unirse y luchar por declarar el agua como un verdadero derecho, considerando su protección por parte de la normatividad y leyes de cada país.

De esta manera, en el área internacional, el derecho humano al agua es reconocido por las resoluciones de las Organizaciones de Naciones Unidas (ONU), del Consejo de Derechos Humanos y la Observación General No 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales quienes han individualizado el derecho al agua teniendo en cuenta el derecho a la vida, a la alimentación y la salud. En general, los países que contemplan el Derecho Humano al Agua (DHA), decretan que la población debe recibir una parte del líquido que satisfaga sus necesidades básicas (Naciones Unidas, s.f).

Esto hace alusión a las reglas establecidas por la Organización Mundial de la Salud, quien ha establecido que cada país decide el volumen mínimo razonable de agua que cada persona necesita para satisfacer sus necesidades básicas. Se ha llegado a la conclusión que aproximadamente una persona necesita 50 litros diarios para poder mantenerse (Organización Mundial de la Salud, 2003).

En Colombia, la legislación ambiental ha sufrido cambios, en especial, desde la Declaración de Estocolmo en 1972, donde los principios se acogieron mediante el Decreto Ley

2811 de 1974 conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Luego, en el desarrollo de los preceptos de la constitución y teniendo en cuenta la Conferencia de las Naciones Unidas que se realizó en Rio de Janeiro en el año de 1992, en la cual se trataron temas de Medio Ambiente y Desarrollo, se expide la Ley 99 de 1993 mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se conformó el Sistema Nacional Ambiental (S.I.N.A.), que son aquellas normas, recursos, instituciones y programas que permiten poner en marcha los principios generales ambientales que se encuentran en la Constitución de 1991 (Congreso de la República, 1993).

Al S.I.N.A. pertenecen el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y la autoridad nacional de Licencia Ambientales, estas deben generar políticas públicas, expedir las normas necesarias para proteger el agua, vigilar su uso que sea racional y adecuado y realizar las acciones pertinentes para su preservación.

Sin embargo, en Colombia, el derecho al agua no es reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Política de 1991. Por dicha razón, uno de los instrumentos que se ha dedicado a proteger, reconocer y dotar de un gran contenido con fundamento de este derecho es la jurisprudencia constitucional, que le permiten a la población exigir ya sea por el principio de conexidad con otros derechos fundamentales, por el concepto Bloque de Constitucionalidad o por el marco de excepción de suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Para la Corte, el derecho al agua potable tiene vinculación directa con el derecho a la salud y la calidad de vida que tienen los habitantes de Colombia, si se considera que ese derecho limita su estado de salud, en relación con el goce de una mejor calidad de vida, a la vivienda adecuada, medio ambiente sano, alimentación y prestación de los servicios públicos. Por tal razón, el agua

es un derecho fundamental que debe tener prioridad los usuarios por encima de cubrir cualquier otra necesidad.

La Corte ha tomado como regla jurisprudencial que el agua constituye un derecho fundamental ya que ayuda a vida, la salubridad pública y la salud. Pero se reconoce como este tipo de derecho cuando está destinada para el consumo humano, por tal razón se vuelve un derecho exigible y esto se puede hacer a través de la acción de tutela argumentando que se están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad, la igualdad.

Pero la definición de derecho al agua ha sido un inconveniente debido a que son muchas las posiciones que se tienen al respecto, por una parte está establecido como derecho humano perteneciente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 366 de la Constitución Política es uno de los fines del Estado Social de Derecho, según la legislatura de la Corte Suprema es derecho fundamental cuando se destina para consumo humano, para la Defensoría del Pueblo es un derecho social fundamental, según el Código Civil es un derecho colectivo y un bien de uso público y según la Ley 142 de 1994 se administra de manera privada (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 1976).

El derecho al acceso al agua potable se encuentra en la Constitución en su art. 49 donde hace referencia a la atención a la salud y el saneamiento ambiental, estos como servicios públicos que le corresponden al Estado y, por lo tanto, su prestación debe ser eficiente. En el Art. 79 hace alusión a derecho al ambiente sano, pero como un derecho colectivo, debido a que el saneamiento se encuentra dentro de los servicios públicos y la prestación de este es una actividad estatal (Avance Juridico, 1991).

Para poder analizar esto, se deben tener en cuenta algunos escenarios constitucionales como son:

El acceso y suministro de agua para comunidades y hogares: Desde la sentencia T-578 de 1992 y de allí en adelante, se ha fundamentado la protección de este derecho determinando que “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de este servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas”. Gracias a esta sentencia, se tuvo referencia para las siguientes que se efectuaron de ahí en adelante y además, se tuvo en cuenta el criterio de conexidad para fijar el origen de la tutela del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, considerándolo como un derecho fundamental en aquellos casos donde se perjudique otros derechos o principios fundamentales ya que está determinado para el consumo humano (Corte Constitucional de Colombia, 1992).

Suministro de agua no potable para consumo humano: En este punto, el agua tiene una vinculación como derecho colectivo ya que si el agua no es potable es porque las fuentes hídricas están contaminadas y esto lleva a una relación directa con el derecho a tener un ambiente sano, llevando a cabo una acción de tutela debido a que esto afecta el derecho a la vida, a la salud y a otros derechos fundamentales (UNICEF, s.f).

Una de las sentencias en este tipo de escenario, fue la No. T-523/94 donde los habitantes de los Llanos de Cuivá en el municipio del Yarumal, se encuentran enfermos por una infección dermatológica tanto en niños y adultos, debido al empleo de aguas contaminadas. Toda esta contaminación se debe al estiércol de la porqueriza de un gran empresario, quien la ubicó en las inmediaciones del nacimiento del agua y los desechos de estas se vierten en las fuentes de agua que consume la comunidad. En esta sentencia el fallo que se dio fue a favor de la comunidad, y como se había dicho anteriormente, en esta se relaciona el servicio público de acueducto con el

derecho a un ambiente sano, esta dice: “Si el agua pura que llega por acueducto es algo que debe estar en directa conexión a la búsqueda de un ambiente sano, y sin un particular daño la fuente del agua, se deduce que los usuarios quedan en desprotección y que, además, al quedar perjudicado el interés colectivo en algo tiene que ver con un servicio público, con mayor razón cabe la tutela” (Corte Constitucional, 1994).

Conflicto por uso de agua: En este escenario, los conflictos se presentan debido a la disminución del caudal de una fuente hídrica que está destinada para el consumo humano. En muchas sentencias se ha evidenciado estos casos, donde el cauce de un río o quebrada empieza a disminuir debido a la construcción de obras cerca a este. En estos casos, la Constitución ha fallado a favor del derecho al agua para uso de las personas ya que ayuda a la salud, a la vida y la salubridad, en este contexto si es un derecho fundamental, no obstante, si se destina a la explotación agropecuaria o aun terreno deshabitado deja de serlo.

Suspensión del servicio por no pago a personas especialmente protegidas: En este escenario lo que las sentencias de la Corte han dictaminado, en este caso la C-150/2003 donde el Magistrado Manuel J. Cepeda, complementa con lo siguiente: las empresas prestadoras de servicios públicos deben abstenerse de suspender el servicio siempre y cuando esta interrupción tenga como consecuencia el desconocer los derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, evite el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos protegidos en razón de los usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de una comunidad (Corte Constitucional, 2003).

Cuando el agua es destinada para el consumo de las personas se considera como un derecho fundamental, teniendo en cuenta que esta ayuda a la salud y la salubridad, razón por la que no se puede interrumpir el servicio cuando afecta personas estado de debilidad manifiesta.

En el entorno internacional, el derecho al agua se ha reconocido en diversos pactos, acuerdos o tratados, entre ellos la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, donde se señala, que los Estados Partes deben asegurar a las mujeres el derecho a gozar de condiciones de vida que sean las adecuadas, entre ellas, el abastecimiento del agua (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

También se encuentra la Convención sobre los Derechos Humanos del Niño, donde se busca proteger los derechos de los niños ya que son una de las poblaciones vulnerables. Por eso UNICEF ha manifestado que la adopción de esta Convención por parte de los distintos países es una manera de proteger los derechos de los menores ya que ellos son seres humanos. En su Artículo 24, esta Convención establece que los niños tienen derecho a tener un alto nivel de salud, tratamiento y prevención de enfermedades, suministrar la alimentación adecuada y el agua potable suficiente.

En la Observación General No 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se le da importancia al acceso al agua potable por los seres humanos y donde se establece que los elementos del derecho al agua deben ser de acuerdo a la vida, la salud, la dignidad y que este debe entenderse como un bien tanto cultural y social (Organización de las Naciones Unidas, 2002).

Dicha observación ha sido clara en establecer que los factores para desarrollar el derecho al agua deben contar con:

Disponibilidad: Debe estar disponible de manera continua y suficiente para satisfacer las necesidades de todas las personas tanto de manera personal como colectiva.

Calidad: Debe cumplir con todas las normas de salubridad, sanidad y calidad, ya que debe ser apta para el consumo humano y debe estar libre de todo lo que genere un perjuicio para quien la consume.

Acceso física y económica: las instalaciones y el servicio del proveedor de agua debe estar al alcance de las personas tanto a nivel económico como físico.

No discriminación: El acceso a esta debe hacerse para toda la población de igual manera teniendo en cuenta a la población mas vulnerable sin que haya discriminación.

Acceso a la información: todas las personas deben tener acceso a conocer sobre sus derechos.

El agua al ser reconocida en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se entiende que es un Derecho Humano que se integró al ordenamiento jurídico en Colombia mediante el Bloque de Constitucionalidad. La Corte ha sido clara en que el Estado debe adoptar todas las normas que sean de menor jerarquía que pertenezcan al orden jurídico de manera interna a las normas que conforman el Bloque de Constitucionalidad, que también se encuentra compuesto por aquellos tratados internacionales que consagren los derechos humanos. Para la Corte, existen dos vías para la integración de estas normas al ordenamiento jurídico de Colombia, por integración normativa y por referente interpretativo.

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Corte Constitucional en cuanto la interpretación de los tratados y normas internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia, se constituyen en criterios de interpretación para la actuación estatal, entonces toda el fundamento normativo del Derecho Humano al Agua(DHA) en todo lo que concierne al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se convierten en parte del sistema

jurídico colombiano, por lo tanto, el operador judicial y el legislador deben actuar teniendo en cuenta dichos principios y normas.

Por lo tanto, el DHA está incluido en el Bloque de Constitucionalidad por inclusión directa por parte de la jurisprudencia constitucional, pero también se puede observar este derecho por conexidad, ya que el agua está relacionado con la vida y la salud se convierte en fundamental.

En resumen, la Corte ha trazado unas subreglas en los casos cuando el derecho al agua es vulnerado: el agua es esencial para el desarrollo de otros derechos que son fundamentales como la vida y la salud, el servicio no puede ser suspendido cuando afecta personas en estado de debilidad manifiesta y el agua es un derecho fundamental cuando se destina al consumo de las personas.

Conclusiones

Independientemente de los numerosos instrumentos universales que significa asegurar el acceso al agua para todos los seres humanos, no hay componentes que consideren su seguridad o resistencia, ya que no aparecen controles estrictos de métodos a pesar de su posible infracción. En cuanto al sistema jurisprudencial colombiano, fue concebible confirmar que fue el Tribunal Constitucional quien a través de varios intentos, ha incorporado leyes y decretos que no fueron aparentes en las directrices de las partes. En este procedimiento, se vio que el principio establecido sostenía que llegar al acceso del agua potable, dada su acogedora asociación con privilegios de un tipo esencial, debería ser asegurado en casos específicos. Posteriormente fue percibido como tutelable en las ocasiones en que se requiera para utilización humana.

El agua potable se debe consagrar como un derecho fundamental para los colombianos ya que es necesaria para un pleno desarrollo del ser humano, pues tener acceso a esta permite satisfacer aquellas necesidades tanto de salubridad como fisiológicas, y al mismo tiempo que está ligado a otros derechos fundamentales como es la vida y la dignidad.

Teniendo en cuenta el amplio reconocimiento de este derecho en los distintos instrumentos de carácter internacional y la concientización de la importancia de este recurso en cada uno de los diferentes países y como consecuencia de ello ha sido positiva la respuesta de muchos proclamándolo como un derecho fundamental aunque no se ha logrado que se generalice en todos los países, ha sido un precedente para que aquellos que hacen falta como Colombia, tomen conciencia y lo reconozcan de igual manera. Ya es hora que se establezcan los lineamientos para que junto con las organizaciones internacionales y la Corte Constitucional, se haga el reconocimiento a este importante recurso.

Como se ha evidenciado en la documentación revisada, hay elementos para que un derecho sea considerado fundamental, dicho derecho debe ser un vínculo directo con un principio, en nuestro caso con la dignidad humana y la prevalencia del interés general consagrado en el artículo 1ro de la constitución nacional.

Teniendo en cuenta que el derecho a la salud está fundamentado en la Constitución Política de 1991, el agua potable va unido a esta. Para poder lograr esto, se necesita modificar la Constitución y así el agua pueda llegar a aquellas partes y personas que no cuentan con esta o tienen un déficit en el acceso a esta como elemento fundamental.

Por lo tanto, los habitantes de Colombia, tendremos el acceso al agua potable y no solo eso, será respetado como un derecho. Con este reconocimiento, se busca la igualdad y la dignidad de la que todos los colombianos tienen derecho, pero tienen que establecer primero ese derecho como fundamental. El gran paso se habrá dado el día que Colombia esté acorde a los lineamientos internacionales y se reconozca en las leyes este derecho como fundamental, tendría unos alcances y un gran avance ya que los derechos fundamentales son tenidos en cuenta y tienen su marco jurídico interno.

Por otra parte, si se declara el agua como derecho fundamental, debe especificarse que ningún habitante de Colombia, puede ser privado de este recurso para que pueda satisfacer sus necesidades fundamentales sin discriminación alguna. Siendo así, todas las personas de cualquier estrato en el país tendrían ese derecho, pero sería desde el punto de vista constitucional. Conociendo los problemas con los que cuenta el Estado Colombiano, son muy reducidos los municipios que realmente tienen acceso al agua potable, esto trae consigo enfermedades y problemas de salubridad.

Referencias

- Araujo Renteria, J. (2007). *Sentencia T-270/07*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-270-07.htm>
- Avance Juridico. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Banco Mundial. Agua: . (2014). *Panorama general, 2014*. . Recuperado de <http://www.bancomundial.org/es/topic/water/overview>
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (1989). *Protocolo de San Salvador*.
Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos4.htm>
- Congreso de Colombia. (1998). *Ley 472 de 1998*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html
- Congreso de la República. (1993). *Ley 99 de 1993*. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Corte Constitucional. (1994). *Sentencia No. T-523/94*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-523-94.htm>
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-150/03*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-150-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia No. T-578/92*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-578-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia No. T-578/92*. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-578-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia T-418/10*. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-418-10.htm>

Escruceía, M. I. (2017). *Sentencia T-475/17*. Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-475-17.htm>

García Gutierrez, M. C. (2011). *Hart y Dworkin jusnaturalismo*. Manizales: Universidad de Manizales.

González, M. C., & Jaramillo., G. S. (2010). *Estudio nacional del agua 2010. Cap. 5:*

Estimación de la demanda de agua, IDEAM, Bogotá, 2010. Bogota.

Naciones Unidas. (s.f). *El derecho humano al agua y al saneamiento*. Recuperado de

http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_elimination_discriminacion_mujer.html

Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Observación General No 15*. Recuperado de

https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf

- Organización Mundial de la Salud. (2003). *La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud*. Recuperado de https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/
- Prieto, J. (2016). *En Cámara se ahogó proyecto de agua como derecho fundamental*. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/mision/item/26240-en-camara-se-ahogo-proyecto-de-agua-como-derecho-fundamental>
- Rojas Rios, A. (2013). *Sentencia T-864/13*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-864-13.htm>
- Sierra, H. A. (2011). *Sentencia T-740/11*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>
- Sutorius, M. (2015). *La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia*. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932015000200009
- UNICEF. (s.f). *El agua potable y el saneamiento básico en los planes de desarrollo*. Recuperado de <https://www.unicef.org/colombia/pdf/Agua3.pdf>
- Uprimny, R. (2017). *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Recuperado de https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf
- Vargas, L. E. (2010). *Sentencia T-614/10*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-614-10.htm>